



2023-278

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

**PROCESO:** VERBAL – PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** ANTONIO JOSE PERUTTI ROJAS  
**DEMANDADO:** PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO EDIFICIO CAPRINO cuya vocera y administradora es ALIANZA FIDICIARIA S. A. y PERSONAS INDETERMINADAS

**RADICADO:** 08001-31-53-008-2023-00278-00

Revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. No se aporta prueba de la constitución y representación legal del Patrimonio AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO EDIFICIO CAPRINO (art. 84 num 2 en conc. art. 85 del C.G.P.)
2. Se debe adecuar la demanda y el poder, en el sentido de citar al acreedor hipotecario o prendario del inmueble que se pretende, que aparece inscrito en el certificado de tradición aportado con la demanda (art. 375 num. 5 C.G.P.).
3. En la demanda no se indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la demandada, que se informa en la demanda, es la que utiliza para recibir notificaciones, ni se informa la forma como se obtuvo esa dirección, tal y como lo dispone el artículo 8 inc. 2 de la ley 2213 de 2022.
4. Se deben aportar las direcciones física y electrónica en donde el demandante recibe notificación (art. 82 num. 10 C.G.P.).
5. En el acápite de pruebas documentales de la demanda, se relaciona como aportado un certificado de existencia y representación legal de la sociedad VIZCAINO GOMEZ LTDA - VIGOZ LTDA, sin embargo el certificado aducido con la demanda data del año 2009, por lo cual se debe aportar uno actualizado, con fecha de expedición no mayor a 30 días (art. 82 num. 6 C.G.P.).

Corolario a lo anterior, se ordenará mantener el expediente en secretaría por el término legal, con el fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece su demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



2023-278

**RESUELVE**

1°. Inadmitir la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2°. Manténgase la misma en la Secretaría del Despacho por el término de cinco (05) días, con el fin de que la parte demandante se sirva subsanar los defectos de que adolece; so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS  
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 6 de diciembre de 2023

**Firmado Por:  
Jenifer Meridith Glen Rios  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86609162abd7401bf9ee29cfd64d30cdf8bf97b3c816f8456497e1dff81b6f89**

Documento generado en 05/12/2023 11:26:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**